C

omo se recordará, el artículo 205 del [Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#205) establece que no puede ser revisor fiscal “*2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad* (…)”.

Nos ha parecido interesante el caso que se planteó al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el [documento radicado con el número 2018-754](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_12572.pdf). Dos contadores se casaron en 1992, separaron sus cuerpos en 2007 y pusieron fin a los efectos civiles de su matrimonio en 2009. En el 2017 la mujer es elegida como revisor fiscal de la empresa en la cual el hombre se desempeña como contador.

No es claro si el matrimonio de que se trata fue civil y por lo tanto terminó, o si fue canónico, caso en el cual subsistiría, aunque sin efectos civiles.

En todo caso, luego de tanto tiempo sin convivir, ¿el nombramiento se realizó contra la prohibición reproducida al principio de este escrito?

Si una persona se apega a la letra de las disposiciones podría concluir que en el caso de un matrimonio católico el nombramiento es nulo por violación de una norma legal.

¿Cabe apartarse de la letra y sostener que debido al largo tiempo de separación no existe realmente un impedimento ético para actuar como revisor fiscal?

Este es un ejercicio para quienes estudian hermenéutica. Según las reglas del [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=39535), en primer lugar, debe estarse al tenor gramatical, que si es claro no puede desatenderse con el ánimo de aplicar el espíritu de la disposición. Al respecto la [Corte Constitucional](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=71069) explicó: “(…) *El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.* (…)”

La Carta Constitucional está inspirada en un conjunto de derechos que, a partir de la [declaración de los derechos del hombre](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/), se ordenan en [civiles](https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx) y en [económicos](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx).

Así las cosas, podríamos reformular la pregunta: ¿el tenor literal de la disposición resulta contrario a la Constitución?

El fondo de la prohibición legal atiende a la cercanía entre los esposos que pone en duda la independencia de las personas a la hora de dar a conocer incorrecciones, desviaciones o desobediencias de sus cónyuges. Por lo mismo, la clave no está en la forma legal, es decir, el contrato de matrimonio, sino en el afecto. Dos personas que estuvieron casadas pueden mantener una profunda amistad. El artículo 50 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) prohíbe aceptar el cargo de revisor fiscal en casos como este.

*Hernando Bermúdez Gómez*